



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
**Radicado:** 680014003022202000093.00  
**Demandante:** AMPARO RODRÍGUEZ MENDOZA  
**Providencia:** SENTENCIA ANTICIPADA

### **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite correspondiente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso de Jurisdicción voluntaria de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurado por AMPARO RODRÍGUEZ MENDOZA, por intermedio de apoderada judicial, al no existir pruebas por practicar.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. LA DEMANDA**

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

1. El 14 de marzo de 1963 en el municipio de Bucaramanga nació la demandante AMPARO RODRÍGUEZ MENDOZA, tal y como se señaló en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga, documento identificado con serial No. tomo 5 reconocimiento Folio 514; siendo registrada el 15 de marzo de 1969 en la forma dispuesta por el documento referido.
2. Conforme lo referido por la demandante sus padres son: INEZ MENDOZA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.916.618 y MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.013.581.
3. Se refirió que una vez cumplió la mayoría de edad, solicitó la expedición de su cédula de ciudadanía colombiana en la Registraduría del municipio de Bucaramanga, con base en la información de nacimiento obtenida de la manifestación de sus padres, documento de identidad obtenido el 5 de octubre de 1981.
4. Manifestó la accionante que en el año de 1991 bajo la necesidad de iniciar trámites que demandaban de la presentación del registro civil de nacimiento, indagó acerca de la inscripción del referido acto, sin que hubiere encontrado información alguna en las Notarías del Círculo de Bucaramanga.
5. Como consecuencia del hecho anterior, y bajo la presunción de carecer del documento de registro, acudió a la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, con el propósito de declarar su nacimiento y así obtener la respectiva expedición del registro civil.
6. Señaló que por “error involuntario” imputable tanto a la demandante, los testigos y el funcionario de la Notaría, se consignó que su nacimiento acaeció el 14 de marzo de 1967, siendo lo correcto el mismo día y mes, pero del año 1963, situación no advertida en el momento.
7. De otra parte, refirió que con posterioridad al registro civil de nacimiento expedido en el año de 1991, adelantó trámite para la renovación de su cédula de ciudadanía, el cual no pudo culminarse exitosamente hasta tanto no se cancele uno de los registros civiles de nacimiento.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8. Refirió que incurrió en doble inscripción de registro civil de nacimiento, razón por la cual le asiste la necesidad de cancelar el segundo registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 16403530 de la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga, pues pese a que en la actualidad es residente de los Estados Unidos de Norte América, tiene el propósito de regresar al país resultando indispensable identificarse con la cédula de ciudadanía renovada.

## II. PRETENSIÓN

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de acceder o no, a la pretensión elevada por la accionante, consistente en:

- Anular y cancelar el registro civil de nacimiento de AMPARO RODRÍGUEZ MENDOZA sentado en la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga el 17 de junio 1991 con número serial 16403530.
- Se ordene al Notario Cuarto del Círculo de Bucaramanga, la anulación del registro civil de nacimiento referido.

## III. TRÁMITE

La presente demanda fue recibida por la Oficina Judicial de reparto el día 7 de febrero de 2020, como consecuencia de la remisión realizada por el Juzgado Cuarto de Familia, al declarar en providencia del 11 de febrero de 2020 que carecía de competencia funcional para su conocimiento, conforme lo señalado en el numeral 8 del artículo 18 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho avocó conocimiento de la presente acción en providencia del 13 de mayo del presente año, procediéndose a su admisión.

Para resolver el presente caso, se debe ahondar en las siguientes figuras: **(i)** El estado civil de las personas. Su corrección, cancelación o adición, **(ii)** Interés para demandar la corrección de un registro civil, **(iii)** Valoración probatoria y **(iv)** Caso concreto.

### **(i) El estado civil de las personas. Su corrección, cancelación o adición**

El artículo 1 del Decreto Ley 1260/1970 define el estado civil de las personas, en los siguientes términos:

*“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

En el registro civil de nacimiento se inscribe todo lo relacionado con el estado civil y la capacidad de las personas, circunstancias que compendia el artículo 44 ibídem así:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

Para la inscripción del nacimiento, la norma establece como término para su denuncia un mes, según el artículo 48 del D.1260/1970, dentro del cual sujetos calificados como el padre, la madre y otros ascendientes o parientes mayores más próximos, entre otros, son los obligados a registrar el nacimiento, quienes se identificarán ante la oficina de registro con los documentos legales pertinentes (art.30 ibídem). Uno de los datos que se inscriben según el artículo 52 ibídem es el nombre, el cual consta de nombres y apellidos, estos últimos se registran primero el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre, el municipio y fecha de nacimiento.

Por todo lo que esto implica, el legislador le otorgó el carácter de indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación le corresponde a la ley, lo que significa que: **(i)** es necesario que todos los hechos y actos concernientes a su modificación como el nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento de hijo extramatrimonial, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda etc., sean sujetos a registro, como una fuente de conocimiento para la sociedad acerca de la facultad de una persona para contraer derechos y obligaciones. Y **(ii)** que las modificaciones, cancelaciones, alteraciones, correcciones o agregaciones deberán regirse por las formalidades de la norma, a fin de obtener validación de sus actos, y que los mismos sean oponibles ante la sociedad.

La Corte Constitucional en la sentencia T-504/1994, al respecto, dijo:

*“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable de registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinción obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminada.”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia identificada bajo radicado No. 0800122130002017-00123-01., sobre el tema objeto de estudio manifestó:

*“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo”.*

Es decir que es procedente, la modificación del registro civil de nacimiento:

- A través del funcionario responsable del registro si se trata de corregir errores mecanográficos y/o ortográficos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio y que no alteren el estado civil o, cuando se busca la cancelación de uno de los registros siempre y cuando contengan información idéntica (Sentencia T-233 de 2020); en este evento la corrección, modificación o cancelación puede materializarse mediante un procedimiento administrativo.
- A través de sentencia judicial cuando se trate de sustitución o alteración del estado civil, y cuando se trate de error siempre que no se establezca con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio.

*En suma, “cuando la corrección, adición, modificación o cancelación de un registro conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o cuando existen dos registros exactamente iguales, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es a un juez de la república” (Sentencia de tutela No. 233 de 2020)*

En relación con lo anterior, el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 respecto de la cancelación del registro civil de nacimiento establece que es procedente cuando:

*“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”*

La Corte Constitucional hizo la siguiente precisión: *“Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito”.<sup>1</sup>*

### **(ii) Interés para demandar la corrección de un registro civil**

El artículo 90 del Decreto 1260 de 1970 consagra: *“Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, **las personas a las cuales se refiere éste**, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-729/11 M.P. DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. 27/09/2011.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **(iii) Valoración probatoria**

De las pruebas documentales aportadas con la demanda, se resume lo siguiente:

- Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación No. 877036644, en donde se certifica que la demandante AMPARO RODRÍGUEZ MENDOZA es portadora de la cédula de ciudadanía No. 63.302.418 con fecha de expedición 05 de octubre de 1981, la cual se encuentra vigente pero no renovada- FI.3-
- Partida de nacimiento de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga, tomada del tomo 5 reconocimiento folio 514; a nombre de Amparo Rodríguez Mendoza declarándose ser hija de Miguel Antonio Rodríguez e Inés Mendoza y haber nacido el **14 de marzo de 1963**-FI.4-
- Registro civil de nacimiento identificado con No. 16403530 y parte básica No.670314 sentado el 17 de junio de 1991, ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga. En la referida partida de nacimiento, se consignó que la demandante AMPARO RODRÍGUEZ MENDONZA nació en la ciudad de Bucaramanga el **14 de marzo de 1967**, siendo sus padres los señores INES MENDOZA FLOREZ y MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ DUARTE- FI.5-

### **IV) Caso concreto**

En el presente caso, la parte interesada pretende la cancelación del registro civil de nacimiento colombiano sentado ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga, al no coincidir la fecha de su nacimiento con aquella en la cual se verificó tal hecho, en consideración al doble registro que se efectuó por parte de esta.

Como se puede observar, el conflicto jurídico que aquí se presenta se fundamenta en la duplicidad de registros civiles de nacimiento que tiene la señora **AMPARO RODRÍGUEZ MENDOZA**, toda vez que se halla registrada dos veces, existiendo una diferencia sustancial en el año en que se verificó su nacimiento. Por una parte, en el registro civil de nacimiento sentado el 15 de septiembre de 1968 se declaró haber nacido el día 14 de marzo de 1963 y el segundo registro civil, referir haber ocurrido tal hecho el 14 de marzo, pero de 1967 (4 años después).

Pues bien, del material probatorio obrante en el expediente y a la luz de los postulados de la sana crítica y las reglas de la lógica y la experiencia, si bien existe duplicidad de registro civil de nacimiento respecto de una misma persona, dichos documentos generan suficiente certeza en cuanto el nombre de la demandante como la identificación de sus padres a saber, AMPARO RODRÍGUEZ MENDOZA como hija del señor Miguel Antonio Rodríguez e Inés Mendoza.

Siendo la finalidad del presente proceso judicial, la cancelación de registro civil de nacimiento que nos ocupa, es necesario establecer: **1º**. Que existe un caso de doble inscripción del nacimiento de una misma persona. **2º**. ¿Cuál registro responde al verdadero hecho jurídico de su nacimiento?

El primero de los puntos referidos se encuentra suficientemente acreditado de las documentales aportadas al expediente, de las cuales se permite concluir que la demandante cuenta con el registro civil de nacimiento sentado ante la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga el 15 de septiembre de 1968, y en un segundo momento en el año de 1991 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga. Este último registro se efectuó por la demandante ante la ausencia de conocimiento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sobre la existencia del primero de los registros civiles de nacimiento, tal y como lo afirmó en el hecho 5 del escrito de demanda.

De otra parte, para determinar cuál registro civil de nacimiento responde a la realidad del nacimiento de la accionante, más concretamente al año en el cual dicho hecho se verificó, es suficiente con remitirnos al contenido declarado en el registro civil de nacimiento sentado ante la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga, en donde aproximadamente cinco años después del nacimiento de la demandante AMPARO RODRÍGUEZ MENDOZA, se declaró su nacimiento, así como su nombre y la identificación de sus padres. Por lo que ante la existencia de un segundo registro civil de nacimiento sentado conforme a la declaración de la accionante en el año de 1991 (28 años después), se puede inferir razonablemente que en efecto su nacimiento se verificó en el año de **1963** y no de **1967**, como se declaró en segunda oportunidad, aunado a que los actos de registro coinciden en sus demás aspectos fundamentales, a saber, el nombre de la persona registrada como el nombre de sus padres.

Al respecto es del caso mencionar, que el Despacho considera que el acto de registro sentado en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga conserva mayor relación con la realidad, al haberse expedido tan solo cinco años después de la calenda en que se verificó el nacimiento de la aquí demandante, acto de declaración en el que no intervino su voluntad, contrario a lo que si sucedió con el segundo registro civil de nacimiento, el cual conforme lo confesado por la parte actora fue el producto de la imposibilidad de información sobre la existencia del primero de los actos de registro y motivada por la necesidad de iniciar trámites que requerían de la existencia de tal documento registral.

Pues bien, conforme lo anterior y del material probatorio y a la luz de los postulados de la sana crítica y las reglas de la lógica y la experiencia, genera suficiente certeza que del mismo hecho jurídico del nacimiento de AMPARO RODRÍGUEZ MENDOZA, se expidieron dos registros civiles de nacimiento, advirtiéndose que se trata de la misma persona, hija de los mismos padres, y que el registro que declara la fecha real de su nacimiento, es el sentado ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga ubicado en el Tomo 5 del libro de reconocimientos folio 517, debiéndose tener para todos los efectos legales que la demandante nació el 14 de marzo de 1963 y no como se declaró en el segundo acto de registro.

Así las cosas, a la luz del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 se accederá a las pretensiones elevadas en lo que concierne a la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con serial No. 670314, sentado en la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga, por lo que se ordenará comunicar al funcionario de registro del estado civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970, a efectos de que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** la CANCELACION del Registro Civil de nacimiento de AMPARO RODRÍGUEZ MENDOZA, sentado el 17 de junio de 1991, en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, que tiene como número de identificación 16403530-670314.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Notario Cuarto del Círculo de Bucaramanga, a fin de que hagan efectiva la CANCELACION anterior y los demás trámites a que haya lugar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Tener para todos los efectos legales como único Registro Civil de Nacimiento de AMPARO RODRÍGUEZ MENDOZA, el sentado en el año de 1968 ante la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga, ubicado en el Tomo 5 del libro de reconocimientos folio 514.

**CUARTO.-** LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expedir las respectivas copias, a costa del interesado, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

**QUINTO.-** Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 075 de hoy 26 de agosto de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce664b6e7df81c079bc266c2f7f3d1e0723a37a4831577d774f4b0d46950d7f**  
Documento generado en 24/08/2020 08:00:37 p.m.